



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
**jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: DECLARATIVO VERBAL N° 2022-00061  
DEMANDANTE: VIRGILIO DIAZ RODRIGUEZ y otra  
DEMANDADA: STEFANY RAMIREZ NIÑO

Guataquí, Cund., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR :**

Se resuelve el impedimento elevado por la Doctora OLGA PATRICIA ROJAS, en su calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

**CONSIDERANDOS :**

Manifiesta la peticionaria que se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto se halla en segundo grado de afinidad con la demandada STEFANY RAMIREZ NIÑO.

Sobre el respecto debe indicarse que el art 140 y ss del Código General del Proceso consagran el soporte normativo del instituto de los impedimentos y recusaciones, donde se indica para tal efecto los funcionarios o empleados que están obligados a declararse impedidos en el curso de los procesos cuando se avizore una de las causales allí previstas, el momento en que se debe realizar, las causales expresamente consagradas, y en fin, todo lo relacionado al trámite que se debe seguir en el supuesto en que se presente una de las circunstancias allí previstas.

Así en el artículo en el art. 140 Idem, se indica que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, pero además el art. 146 de la misma obra hace extensiva esta obligación a los secretarios de los Despachos Judiciales. .

Por su parte el art 143 ídem, estableció de manera expresa las causales de recusación y en su numeral tercero se plasmó precisamente la causal que invocó la Secretaria del Juzgado para declararse impedida en el conocimiento del presente proceso referenciado. Norma que dice:

“ 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. ”

Con lo anterior considera el Despacho que existe suficiente razones para acceder a la solicitud de impedimento, en el entendido en que los hechos que soportan el pedimento se enmarcan o subsumen de manera integral dentro de la causal invocada, al encontrarse vinculada la Secretaria del Despacho con la demandada STEFANY RAMIREZ NIÑO dentro del parentesco de afinidad de segundo grado por ser su cuñada.

Por ello se aceptará el impedimento solicitado por la Doctora OLGA PATRICIA ROJAS dentro del proceso de la referencia y como consecuencia de lo anterior se designará como secretaria ad – doh para el conocimiento del presente proceso a la señora LUISA FERNANDA APARICIO SALGUERO, quien ostenta de igual manera la calidad de empleada en el Juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento promovido por la Doctora OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO dentro del proceso de la referencia, en atención a las razones señaladas en el curso de esta decisión.

**SEGUNDO.** DESIGNAR como secretaria AD-HOC para el proceso de la referencia a la señora LUISA FERNANDA APARICIO SALGUERO.

**TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo señala el art. 139 del C.G.P..

#### **NOTIQUese:**

El Juez,



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**